

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 1975

No. 17.776

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se otorgan incentivos a la exportación.

Ley No. 109 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se otorgan incentivos fiscales.

Ley No. 111 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se declara de utilidad pública una área en la Península de Vacamonte para el desarrollo de un Puerto Pasquero.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

OTORGANSE UNOS INCENTIVOS A LA EXPORTACION Y FISCALES

LEY No. 108.
(De 30 de diciembre de 1974)

Por la cual se otorgan incentivos a la exportación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

APLICACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1o. Créanse los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

ARTICULO 2o.: Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

- a) Azúcar de caña,
- b) Banano en fruta y puré de bananos,
- c) Miel y melazas de caña,
- d) Cacao en grano
- e) Café en oro (grano),
- f) Camarones frescos refrigerados o congelados,
- g) Carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada,
- h) Cuero de ganado vacuno sin curtir,
- i) Madera en trozos,
- j) Ganado vacuno, porcino y caballar en pie, excepto de raza fina,
- k) Harinas de pescado,
- l) Otros aceites de pescado y de animales marinos,

- m) Chatarras,
- n) Carey en bruto,
- ñ) Extractos de frutas (Cítricos),
- o) Petróleo y sus derivados,
- p) Ventas al amparo de tratados bilaterales de libre comercio o trato preferencial,
- q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero.
- r) Minerales, metales y sus derivados

ARTICULO 3o.: Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20 o/o en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20 o/o;

b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10 o/o en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando se encuentren ubicados fuera del área metropolitana, según se determine en el Reglamento que dicte el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 4o.- Los beneficios a que se refiere el Artículo 3o. serán concedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días de su presentación.

CAPITULO II

SOBRE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 5o.: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3o. de esta Ley y con lo que se establezca en el Reglamento 2. que se refiere el Artículo 9o, literal e) de esta Ley, podrán solicitar un Certificado de Abono Tributario (CAT) equivalente a un 20 o/o del valor agregado nacional de los bienes exportados.

En caso de que las personas naturales o jurídicas exporten o llegasen a exportar un equivalente de 150 o/o del valor de su producción vendida en el territorio nacional, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario equivalente a un 20 o/o del valor agregado nacional de dichos bienes exportados. Sin embargo, no podrán solicitar Certificados de Abono Tributario sobre exportaciones que excedan un equivalente de dicho 150 o/o del valor de su producción vendida en el territorio nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONESDirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Sioy Alfaro 4 16.

ARTICULO 6o: Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos e intransferibles, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses.

Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos y de importación de la empresa.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de 12 meses de la fecha de su emisión.

Los Certificados de Abono Tributario caducan a los 4 años después de la fecha de su emisión.

ARTICULO 7o: El exportador de productos no tradicionales recibirá los Certificados de Abono Tributario después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO III**SOBRE LA COMISION TECNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES**

ARTICULO 8o. Créase la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias e integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio e Industrias quien la presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

d) Un miembro de la Comisión de Legislación, designado por el Organismo Ejecutivo.

e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Organismo Ejecutivo de una terna que presentará dicho Sindicato.

ARTICULO 9o: La Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos fiscales a la exportación.

b) Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Organismo Ejecutivo.

c) Recomendar al Organismo Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 10o: Las resoluciones que adopte la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 11o: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá comprobar en cada caso que las exportaciones beneficiadas con los Certificados de Abono Tributario se ajusten a las especificaciones presentadas por la empresa a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones al hacer su respectiva solicitud.

ARTICULO 12o: Esta Ley rige a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General

LEY No. 109
(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se otorgan unos incentivos fiscales

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1o.- Las empresas de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades industriales, agropecuarias o de servicios, que inviertan en aquellos activos fijos que determine el Reglamento, con la finalidad de aumentar la producción, tendrán los siguientes incentivos:

a) Depreciación acelerada de los activos fijos que se adquirieran durante el ejercicio fiscal de 1975, en un equivalente al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones que establece el Decreto 60 de 28 de junio de 1965, o el equivalente al doble del porcentaje máximo autorizado por la Dirección de Ingreso de acuerdo con lo establecido por el Artículo 59 de dicho Decreto, según sea el caso, hasta la depreciación total del bien.

b) Deducción del 25o/o de las sumas invertidas durante el ejercicio fiscal de 1975 del impuesto sobre la renta a pagar, según Declaración Jurada del mismo año, hasta un porcentaje no superior del 30o/o de dicho impuesto.

c) Exoneración del impuesto de dividendos a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal a los accionistas de aquellas empresas industriales o agropecuarias que inviertan durante el ejercicio fiscal de 1975 sus utilidades acumuladas y no distribuidas en años anteriores, si no se acogen al literal b) de este artículo.

Parágrafo: Aquellas empresas que tengan beneficios fiscales al amparo del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971, deducirán al momento de hacer el cómputo del impuesto Sobre la Renta, las inversiones de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, salvo que el mecanismo de deducción por razón de reinversiones pactado en el contrato respectivo les sea más favorable.

Artículo 2o.- El incentivo a que se refiere el literal a) del artículo anterior también se otorgará a aquellas empresas agropecuarias o industriales que realicen inversiones que no sean financiadas con cargo a sus utilidades.

Artículo 3o. Las empresas que deseen acogerse al régimen establecido en los artículos anteriores, registrarán en el Ministerio de Comercio e Industrias o en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, sus planes de inversión dentro de un término que vence el 31 de diciembre de 1975, debiendo iniciar sus inversiones o reinversiones a más tardar el 30 de junio de 1976.

y terminarias en las fechas que establezca el Reglamento.

Las empresas que se rijan por un año fiscal especial, registrarán sus planes de inversión con el Ministerio competente dentro de un término que vence al expirar el año fiscal especial 1975, y deberán iniciar sus inversiones o reinversiones a más tardar el 30 de junio de 1976, y terminarias en las fechas que establezca el Reglamento.

Artículo 40.- Para gozar de los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, las empresas peticionarias deberán:

a) Formular el programa de inversiones o reinversiones, según sea el caso, en forma tal que no tenga como finalidad la sustitución de mano de obra por activos fijos; y

b) Mantener durante tres años una relación entre personal contratado y activos fijos no inferior al 80/o de la existente a la vigencia de esta Ley.

Artículo 50.- En adición a las deducciones previstas en las disposiciones fiscales vigentes, y para las actividades industriales y agropecuarias, será deducible, para los efectos de la determinación de la renta gravable, el 20 o/o durante 4 años, el 15o/o al quinto año, el 10o/o al sexto año y el 5o/o al séptimo año, de la diferencia de salarios pagados durante el ejercicio fiscal de que se trate, con relación al inmediatamente anterior, siempre que esta diferencia surja de la creación de puestos nuevos que determinen la contratación de personal adicional. Dichos puestos nuevos no podrán tener una retribución mayor del 150o/o del salario mínimo legal o convencional, para realizar la deducción.

Artículo 60.- Para poder realizar la deducción a que se refiere el artículo anterior, la creación de puestos nuevos debe tener como finalidad el mantener las jornadas de trabajo existentes o establecer jornadas de trabajo adicionales, que tengan como efecto un incremento en la producción con relación al ejercicio fiscal inmediatamente anterior, con aumentos que no exceda el 100/o de activos fijos en dicho período.

Artículo 70.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a otorgar los beneficios en esta Ley, con vista a las Certificaciones del Ministerio competente probatoria de que se ha registrado la inversión, reinversión o aumento de personal, las cuales podrán presentarse junto con la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 80.- Las empresas beneficiarias de esta Ley que incumplan sus obligaciones de inversión, reinversión o aumento de personal, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones fiscales que correspondan.

Artículo 90.- (TRANSITORIO) No podrán acogerse al beneficio establecido en el artículo 50.

los contribuyentes que, durante el ejercicio fiscal de 1975, se acujan a los incentivos establecidos en los artículos 1o. y 2o. de esta Ley.

Artículo 100.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General

**DECLARASE DE UTILIDAD PUBLICA
LA PENINSULA DE VACAMONTE PARA
UN PUERTO PESQUERO**

LEY NUMERO 111
(de 30 de diciembre de 1974)

Por la cual se declara de utilidad pública un área en la Península de Vacamonte para el desarrollo de un Puerto Pesquero.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1o. Declárase de utilidad pública la construcción del Puerto Pesquero en Punta Vacamonte, Distrito de Arraiján, Prov. de Panamá.

ARTICULO 2o.: Declárase de utilidad pública la construcción de las carreteras y caminos que sean necesarios para el acceso al área del Puerto Pesquero entre la Carretera Panamericana y Punta Vacamonte, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de 100 metros de ancho a cada lado de la línea central de dichos caminos y carreteras.

ARTICULO 3o.: Declárase de necesidad urgente la ejecución de las obras de construcción del Puerto Pesquero en Punta Vacamonte, Distrito de Arraiján, Prov. de Panamá.

ARTICULO 4o.: Facúltase al Órgano Ejecutivo para que adquiera, mediante juicio de

expropiación, los inmuebles de propiedad privada, que sean necesarios para la ejecución de las obras e incluidos dentro del área delimitada por los siguientes linderos:

Por el norte, el paralelo latitud 08o. 52'54"N desde la línea de la costa en la Bahía de Bique hasta su intersección con el Meridiano Longitud 79o. 40'53"W, donde comienza el lindero oeste. Por el Oeste, el Meridiano Longitud 79o. 40'53"W desde su intersección con el paralelo antes mencionado hasta su intersección con la línea de la costa en la Bahía de Vacamonte. De aquí, continuando por la línea de la costa en la Bahía de Vacamonte hacia el Sur-Este para llegar a la Punta Vaquita, donde comienza el lindero Sur. Por el Sur, la Bahía de Panamá siguiendo por toda la línea de la costa desde la Punta Vaquita hasta la Punta Vacamonte, donde comienza el lindero Este.

Por el Este, siguiendo la línea de la costa de la Bahía de Bique hacia el Noreste hasta el paralelo latitud 08o. 52'54" N.

ARTICULO 5o. Esta ley, comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General

visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Antón o en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los veintiséis días del mes de noviembre de 1969.

LILIA O. QUIROS
Secretario Ad-Hoc

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

L-25-7935
(Una publicación).

EDICTO No.158-69

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al Público;

HACE SABER:

Que el señor Daniel Elias Pinzón Villarreal, vecino del corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la Cédula de Identidad Personal No.2-67-891, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-76-69 la Adjudicación a título oneroso, de dos (2) parcelas de tierras estatales adjudicables, ubicadas en el Distrito de Aguadulce de esta provincia y cuyas descripciones la siguiente:

PARCELA No.1

Area 7 has.5,099.48 Mts.2, ubicado en EL ROBLE, corregimiento de EL ROBLE y cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce de la Cotilla a Llano Sánchez.

SUR: Terreno de Demetrio López

ESTE: Terreno de Daniel Elias Pinzón Villarreal.

OESTE: Terreno de Demetrio López.

PARCELA No.2

Area 1 has.5,603.94 mts.2, ubicada en El Roble corregimiento de El Roble y cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada la Cotilla y Terreno de Magdalena Segura.

SUR: Terreno de Félix Torres y Manuel Murillo

ESTE: Camino de la Octava Arriba al Jagüito

OESTE: Terreno de Félix Torres y Magdalena Segura

Para los efectos legales se fija al presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y en el de la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 25 días del mes de Nov. de 1969.

LILIA ONELIA QUIROS
Secretaria Ad-Hoc

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

L-257928
(Una publicación).

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No.159-69

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé al Público

HACE SABER:

Que el Señor JOSE DAMASO MITRE, vecino del Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2AV-9-476, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-0-349 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 11 hts 800 m2, hectáreas ubicada en El Chirú corregimiento de El Chirú, Distrito de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos libres.

SUR: Minia Julia Sánchez

ESTE: Camino de El Chirú a Santa Rita

OESTE: Tierras libres

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar

EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A: Celestino Pousa Camba, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal por el demandante Productos Agrícolas Fidanque, S.A.

Se le advierte al demandado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 29 de enero de 1975

EL JUEZ, (Fdo) JUAN S. ALVARADO S.

(Fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario

L8575

(única publicación)

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.-

VISTOS:

El Lcido. Emeterio Miller, en representación de la señora Luz Marina Reyes de Herrera, ha solicitado al Tribunal, en demanda presentada el día once de febrero del año en curso, que se declare la presunción de muerte de Eduardo Abel Herrera Allard.

De conformidad con los hechos de la demanda y las respectivas pruebas que la acompañan, se deduce que la desaparición de éste último se debió a accidente aéreo ocurrido en un término mayor de tres meses con anterioridad a la solicitud o petición. (Artículo 57 Código Civil).

Admitida la demanda el Tribunal dispuso su publicación en la Gaceta Oficial, y así se hizo, como puede comprobarse en las publicaciones numeradas 17,604, 17,606, y 17,619, correspondientes a los días 30 de mayo y 3 y 20 de junio, respectivamente, del año en curso, y que reposan en este expediente.

Dichas publicaciones se hicieron en la forma que prescribe el artículo 1340 del Código Judicial en relación con el 1345 del mismo código.

Al correrse traslado del negocio al representante del Ministerio Público, Fiscal Primero del Circuito, nos manifestó que no tiene objeciones que hacer, en su Vista No. 201 de 20 de septiembre de 1974.

Considerando que han transcurrido los seis meses desde la publicación de la demanda, necesarios para decretar la presunción, de acuerdo con el artículo 1341 del Código Judicial en relación con el 1345 del mismo Código, pasamos a resolver.

Por lo espuesto, el Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA PRESUNCION DE MUERTE de Eduardo Abel Herrera Allard.

Esta sentencia no se ejecutará hasta después de seis meses contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dichas publicaciones habrán de efectuarse por tres veces con intervalo de 5 días por lo menos. (Art. 58 Código Civil).

Fundamento de Derecho: Artículos 57 y 58 del Código Civil y 1340, 1341, 1344 y 1345 del Código Judicial.

El Juez,
Licdo. IVAN PALACIOS E.

El Secretario,
Luis A. Barría,
Secretario.-

8689

(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de AURELIO DIEZ o AURELIO ANTONIO DIEZ, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI: Auto No. 42, DAVID, veintinueve (29) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de AURELIO DIEZ o AURELIO ANTONIO DIEZ, desde el día dos (2) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, ENRIQUE JOSE DIEZ R., en su condición de hijo de dicho causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (Fdo) Rubén Elías Rodríguez A., Juez Segundo del Circuito, (Fdo) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve (29) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975) por el término de diez (10) días.

DAVID, 29 de enero de 1975

EL JUEZ: (Fdo) Rubén Elías Rodríguez A.

EL SECRETARIO (Fdo) Félix A. Morales

L8772

(única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes quince (15) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo-hipotecario promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, S.A., contra FELICIA SANTAMARÍA, el cual se describe así:

FINCA número 2,500, inscrita al folio 384, del tomo 105, Sección de la Propiedad, Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí, y demás descripción consta en el Registro Público.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de trece mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con ochenta y siete centésimos (B/13,456.87), siendo posturas admisibles las que cubran la mitad de dicha cantidad y de no presentarse postores ese día, la adjudicación se hará el día hábil siguiente, por cualquier suma que se ofrezca; y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 28 de enero de 1975

(Fdo) J. Santos Vega

Secretario

L86178

(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

AL ausente LAWRENCE ROBINSON, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa EYRA DE ROBINSON, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 31 de enero de 1975 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Licio, Francisco Zaldivar S.
Juez Segundo del Circuito,
(fdo) Jesús Palacios B.
Secretario

L8788

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de BENIGNO POLO se ha dictado un auto y en su parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, Las Tablas, veintisiete -27- de enero de mil novecientos setenta y cinco, VISTOS

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO Que está abierto en este Juzgado de Juicio de Sucesión Intestada de BENIGNO POLO (a.e.p.d.), desde el día 21 de octubre de 1974, fecha en que ocurrió su defunción

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, la señora ROSA SAAVEDRA VDA DE POLO, en su condición de cónyuge supérstite;

TERCERO Que con la muerte del causante, quedó disuelta la sociedad conyugal que existía entre los esposos POLO SAAVEDRA por razón del matrimonio contraído por los cónyuges antes de la vigencia de nuestro Código Civil;

CUARTO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;

QUINTO: Que se tenga como parte en esta diligencia, al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes;

SEXTO: Que se fije y que se publique el edicto emplazatorio, Juez Primero del Circuito de Los Santos, (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez días (10) hoy veintisiete -27- de enero de mil novecien-

tos setenta y cinco (1975) y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 27 de enero de 1975,

Licio, Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito de Los Santos,

L 8783

(Única Publicación)

Dora B. de Cedeño
Secretaria

EDITORIA RENOVACION, S.A.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 43

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Señor (a) ELDA ELOISA CABALLERO CERRUD, mujer, mayor de edad soltera, con cédula de identidad personal No. 3-25-68, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Santa Clara del Barrio Balboa, Corregimiento----- distinguida con el número----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Terrenos Municipales con 20.50 mts.

SUR: Predio de Bolívar Carrillo con 5.00 mts.

ESTE: Servidumbre con 32.00 mts.

OESTE: Predio de Pedro López con 29.15 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados con diecinueve centímetros,

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona o, personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde,

(fdo.) Licio, EDMUNDO BERMUDEZ

La Directora del Dpto. de Catastro Mpal.

(fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS

L8857

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 30

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Señor (a) IGNACIO ROJAS E. Varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en Juan Díaz #5490, y con Cédula de Identidad Personal No. 2-10-208 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado LA TULHUACA del barrio Balboa, Corregimiento----- distinguida con el Número 1-1 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Cerezo con 20.00 mts.

SUR: Predio de Libre Municipal con 20.00 mts.

ESTE: Calle Loma Larga con 30.00 mts.

OESTE: Predio de Fernanda Samudio, con 30.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 mts2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona o, personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,

(fdo) EDMUNDO BERMUDEZ

La Directora del Dpto. de Catastro Mpal.

(fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS

L8888

(Única publicación)